



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01777

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, como subrogatario de **PROPIEDAD COMUN SAS** en contra de **e JUAN CAMILO HOYOS LOPEZ y RAUL ANDRES MORALES PUERTA**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica **la claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que **la exigibilidad** de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

En el presente caso, resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín Colombia. Pág. 45 y 60

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de subrogatario de PROPIEDAD COMUN SAS y, presenta como título base de ejecución, la declaración de pago y subrogación de una obligación y, un contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada.

La sociedad demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándoles pagar los cánones de arrendamiento que le adeuda con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre él y PROPIEDAD COMUN SAS y, al pago de esos cánones que, por concepto de indemnización, la sociedad demandante realizó a la agencia de arrendamiento.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se allegaron unos de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

En ese sentido, se insiste en que en este evento se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro "*.

Por lo tanto, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre: i) la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador cesionario y el demandado, que habilite a aquel a formular la acción ejecutiva en contra del arrendatario ii) la existencia del contrato de seguro suscrito entre el arrendador cesionario y la aseguradora y, ii) el pago de la indemnización, es decir, de los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

Lo anterior conlleva a que para librar mandamiento de pago en este tipo de casos se deba aportar un título ejecutivo complejo, pues solo de la valoración conjunta de los documentos que acrediten los supuestos antes enunciados, se puede establecer si se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el sub judice, encuentra el despacho que, primero, no se allegó el contrato de seguro celebrado con la demandante, por lo que no es posible que se tenga surtido el requisito de la existencia del contrato de seguro suscrito entre el arrendador

cesionario y la aseguradora. Por consiguiente, no se acreditó la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 19 enero de 2024

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21096c5efde1ca3c0117df8762c02400ae504f02ce4898b3be491aa24537d477**
Documento generado en 18/01/2024 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>